Proyecto de Ley N° 5419/2022-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

QUISPE MAMANI WILSON RUSBEL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
21 JUN. 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 12:37pm

# PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE EL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario "Perú Libre", a iniciativa del congresista Wilson Rusbel Quispe Mamani, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22°, inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente proyecto de ley.

Firmado digitalmente por: PORTALATINO AVALOS Kelly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2023 11:57:11-0500

## FÓRMULA LEGAL

## LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE EL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL

**<u>Artículo único</u>. Modificación del numeral 12 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú**

Se modifica el numeral 12 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, conforme al texto siguiente:

Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2023 11:42:16-0500

Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2023 11:42:35-0500

> 12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas. **Se reconoce el derecho a la protesta social y no debe ser criminalizada.**

Firmado digitalmente por: TAIPE CORONADO Maria Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2023 10:33:44-0500

Firmado digitalmente por: QUISPE MAMANI Wilson Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2023 16:44:40-0500

Firmado digitalmente por: AGÜERO GUTIERREZ Maria Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/06/2023 09:53:48-0500

Firmado digitalmente por: QUITO SARMIENTO Bernardo Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2023 11:33:34-0500

Firmado digitalmente por: PARIONA SINCHE Alfredo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2023 10:57:42-0500

Firmado digitalmente por: PALACIOS HUAMAN Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2023 11:13:28-0500

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I.- FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito realizar una reforma parcial de la Constitución de 1993, para que se reconozca a la protesta social como un derecho constitucional y que no debe ser criminalizada. El 7 de diciembre se desarrollaron protestas sociales en diferentes partes del país, reclamando el pleno respeto a la democracia. La respuesta del Estado fue reprimir indiscriminadamente a los protestantes, originando la muerte de aproximadamente 80 personas. Asimismo, viene desarrollando la persecución administrativa y penal de muchos dirigentes de las protestas. La criminalización de la protesta no es nueva en el país, pero en estos meses la persecución penal es mas agresiva. Una forma como se expresa la protesta es a través del arte, el pueblo de Puno convirtió en un himno de las protestas la canción que inicia, "Esta democracia, ya no es democracia...", igualmente el gobierno peruano viene desarrollando una persecución contra los ciudadanos que se expresan a través del canto y critican a este gobierno.

Como afirma Saldaña "el derecho a la protesta social implica reconocer su autonomía más allá del reconocimiento expreso en un instrumento internacional y más allá de su vinculación con otros derechos humanos. La necesidad de hacerlo en la actualidad pasa por identificar su ejercicio en la dinámica de los movimientos sociales que se alzan por todo el mundo en contra del abuso de poder, sea de parte del poder público o privado".[1]

El Centro de Estudios Legales y Sociales (2016), señala que "América Latina atraviesa una crisis política generada por el desborde de la corrupción, una crisis económica por las contradicciones del modelo de desarrollo que no ha reducido sustancialmente la desigualdad social e incluso una crisis ecológica como consecuencia del cambio climático y la presión sobre las tierras, en especial por parte de las industrias extractivas. Ante la ineficacia institucional, la protesta social en espacios públicos sirve para visibilizar las demandas por acceso a bienes y servicios públicos, en defensa del medio ambiente y del territorio, para pedir justicia y reparaciones por violación de derechos, o exigir condiciones de vida digna como el cese de la violencia contra las mujeres".[2]

Para acabar con esta persecución política y penal, se presenta esta iniciativa legislativa, para que se modifique la Constitución de 1993 y se reconozca explícitamente el derecho a la protesta social como un derecho fundamental. Se busca que en el futuro, los gobiernos, las fuerzas armadas y las fuerzas policiales no violen los derechos humanos de los ciudadanos peruanos que libremente ejercen su derecho a la protesta social.

### El derecho a la protesta social

---

[1] Saldaña, J. (2019). *Aproximaciones críticas al derecho a la protesta social en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos.* https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/169808/Salda%c3%b1a%20Cuba.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[2] Centro de Estudios Legales y Sociales. (2016). *Los Estados latinoamericanos frente a la protesta social.* Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales.

El derecho a la protesta, es el derecho a tener derechos, es el derecho que llama a los otros derechos, es la puesta en acción de la dignidad, la oportunidad de hacer valer la dignidad. Según López (2019), "El origen de la palabra protestar viene del latín protestari, que se compone de pro, 'ante' y testari que significa 'declarar'; de esto se entiende que aquella persona o individuo que realiza una protesta es quien da testimonio de sus ideas, pensamientos y reflexiones, ante los demás, esto es, ante la sociedad". No existe un único concepto de la protesta social, que reciba el consenso por parte de la doctrina, ello debido a las diversas formas como son enfocadas de acuerdo a cada realidad social, económica y política, entre ellos podemos destacar las siguientes:

El destacado filosofo liberal Rawls (1995, p. 292) manifiesta que la protesta se concibe como la última carta que tienen para jugar los sectores más desfavorecidos, razón por la cual no debe prohibirse, pues al hacerlo se estaría excluyendo a tales sectores de la posibilidad de contar como actores políticos. Con el acto de desobediencia se apela a un sentido comunitario de justicia, al suponer que la sociedad es casi justa y que, por tanto, existe una concepción de justicia públicamente reconocida por sus ciudadanos. Se reclama en la firme opinión disidente que las condiciones de cooperación social no se están respetando, pudiendo así ejercer un acto de desobediencia infringiendo la ley que se considera injusta, pero sin cuestionar el Estado de Derecho.

Batalla (2014, p.15) señala que "el derecho a la protesta social es una conjugación que se desprende del derecho a la libertad de expresión y del derecho a reunión, ambos reconocidos en una serie de tratados internacionales de derechos humanos, tanto del sistema universal como interamericano de protección de los derechos humanos.[3]

De otra parte, para Jenkins y Klandermans (1995, p. 9), la protesta social se puede definir como aquella muestra de inconformidad expresada por un grupo de personas, generalmente con decisiones que afectan intereses económicos, profesionales o personales.[4]

Para Zaffaroni (2007), la protesta social es una forma de reclamo, un medio que sirve para canalizar mejor las exigencias que tiene la ciudadanía con la finalidad de reclamar el cumplimiento de derechos sociales, en razón de la escasez de políticas públicas eficientes.[5]

En términos similares Gargarella (2005, p.34) sostiene que, "La protesta social constituye una demanda concreta de la ciudadanía, cuando a causa de la marginalización social se deja de garantizar la protección de derechos, se atropellan directamente o, incluso, no se promueven iniciativas que, en términos de discriminación positiva, compensen a los grupos minoritarios (indígenas, por ejemplo) por el hecho de haber sido históricamente dejados a un lado respecto de la protección y garantía de sus derechos".

El constitucionalista García (2013, p.262), señala que "El derecho a la protesta social es una manifestación del derecho fundamental a la libertad de expresión, confluyendo ambos para la construcción y vigencia de la democracia; pues es el ciudadano, tanto

---

[3] Batalla, A. Coord. (2014). *Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales.* http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf

[4] Jenkins, C. y Klandermans, B. (1995). The Politics of Social Protest. Comparative Perspectives on States and Social Movements, Vol 3. *Social Movements, Protest, and Contention*. Minneapolis: University of Minnesota Press

[5] Zaffaroni, E. (2007). *La criminalización de la protesta social.* Buenos Aires: Facultad de Derecho de la UBA p. 20.

en su esfera personal como en colectivo, quien tiene la capacidad de dar a conocer sus ideas mediante el uso de la palabra, ya sea oral, escrita o a través del uso de imágenes".[6]

Finalmente, Saldaña (2019) manifiesta que "El derecho a la protesta social, pese a su falta de reconocimiento expreso, se encuentra vinculado al ejercicio de otros derechos humanos; entre ellos, encontramos la libertad de asociación, la libertad de expresión, el honor y buena reputación, la presunción de inocencia, la participación política, el acceso a la información, etc.[7]

**Formas de expresión de la protesta social**

La protesta social tiene muchas formas de expresión, lo cual va de la mano con los avances sociales culturales y tecnológicos que experimenta la sociedad. Se podrían, resaltar: el piquete, el escrache, los cacerolazos, los cortes de ruta, la paralización, el caminar, las mingas, músicas, stickers, graffitis, el silencio, la desnudes, y las clásicas llamadas huelgas, paros cívicos, movilizaciones, manifestaciones y las de las nuevas tecnologías que usan intensivamente el internet, el twitter, el mensaje de texto, el celular para producir estrategias o campañas de activismo político en código abierto y para llevar a cabo flashmobs o cómo se actúa para tomarse un lugar público, realiza algo inusual, enviar un mensaje y luego dispersarse rápidamente (Rabinovich, Magrini & Rincón, 2011, pp. 12-13).

Las formas de manifestación antes descritas, son el modo en que las personas ven el modo de ejercer su legítimo derecho de libertad de expresión y llamar la atención de los gobernantes de turno para hacerles llegar reclamos que no quieren ser atendidos, en tal sentido se puede afirmar que la protesta: "es hacer la democracia en la vida pública. Protestar públicamente es ejercer colectivamente la libertad de expresión y la ciudadanía".

En consecuencia, la protesta social debe ser comprendida como un instrumento de todos los ciudadanos para hacer valer las demandas de aquellos que no cuentan con otros medios efectivos para hacerse sentir, y exigir la garantía de los derechos de forma que se protejan los de naturaleza fundamental, todo esto con base, en los principios del alcance y significado de la Constitución Política de 1993, el modelo democrático y asimismo el Estado social de derecho.

**Derecho internacional**

"El derecho a la protesta social no está expresamente consagrado en los instrumentos normativos que hacen parte del sistema universal y regional de derechos humanos; sin embargo, su configuración y protección deriva de otros derechos que sí están contenidos en la normativa internacional como la libertad de reunión y asociación pacífica, que permiten el ejercicio de otros derechos civiles, sociales, económicos, culturales y políticos toda vez que se convierten en escenarios para que las personas puedan manifestar sus aspiraciones, reclamos y quejas, sin ningún temor a ser amenazados, detenidos o maltratados" (López, 2019).

---

[6] García, V. (2013). *Derechos fundamentales*, (2ª ed.). Lima: Adrus.

[7] Saldaña, J. (2019). *Aproximaciones críticas al derecho a la protesta social en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos.* https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/169808/Salda%c3%b1a%20Cuba.pdf?sequence=1&isAllowed=y

En el Sistema de Naciones Unidas, el concepto de reunión también incluye las protestas prolongadas y las ocupaciones. Es así como el derecho de libertad de reunión pacífica comprende dos esferas: la primera, que se materializa con la posibilidad de realizar y participar en reuniones pacíficas; y la segunda, que consiste en el derecho a recibir protección de terceros intervinientes (López, 2019).

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la CIDH ha reiterado que la protesta social es una herramienta fundamental para la labor de defensa de los derechos humanos y esenciales para la expresión crítica política y social de las actividades de las autoridades. La Comisión ha señalado que "resulta en principio inadmisible la penalización per se de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y del derecho de reunión" (López, 2019).[8]

**La criminalización de la protesta social**

Fernandez (2018) señala que, "El fenómeno de la sobrecriminalización, manifestado en las ciencias jurídicas, se justifica en la práctica de un Derecho mucho más represivo contra un grupo social, y que –consideramos– obedece en mayor medida a los hilos de poder que se tejen en la sociedad. Esta persecución usualmente es justificada en la creencia férrea de que el sistema penal y su ejercicio ilimitado de poder logran el equilibrio social. La realidad dista mucho de esta ficción, elaborada para extralimitar el avance de las mayorías dentro de la sociedad".[9] El criminalizar el ejercicio de la protesta social no es defender a la sociedad de los fenómenos anormales o inestables, más bien, es una estrategia de defensa utilizada por cierto grupo social, que, a través del poder punitivo, controla otro grupo social.

En el mismo sentido, Rodríguez (2007, p. 25) expresa que, "La criminalización de la protesta es una de las manifestaciones de la judicialización de la política, la posibilidad de transformar los conflictos sociales en litigios judiciales; de leer la realidad bajo la lupa del código penal. Criminalizar, entonces, será despolitizar y, por añadidura, deshistorizar, sacar de contexto a los conflictos sociales, emplazar a otras instituciones como interlocutores de los problemas sociales (...)"

La criminalización de la protesta social, como fenómeno social consiste en estigmatizar las características principales de un individuo o grupo específico –tales como edad, sexo, raza, clase social- para que sean interpretadas por el resto de la población como una señal de que se trata de "gente peligrosa". Del mismo modo, la criminalización llevada al plano político refiere a la estigmatización de personas o grupos, cuya mayor característica es el presentar algún tipo de resistencia ante el Gobierno, sistema político o ante los pilares socioculturales de los mismos; en la medida en que se les presenta como similares a perfiles de sujetos criminales o delictivos (Turk, 1982, p.13).

Es decir, estigmatizar o estereotipar a una persona o a un grupo de personas, consiste en establecer una relación entre las características objetivas o subjetivas que puede presentar las personas o los grupos de personas y asignar una calificación (que por lo general es negativa) a esa característica de modo intencional, a fin de que el resto de personas anticipadamente las reconozcan con ese calificativo. Es decir, se asigna un

[8] López, G. (2019). El derecho a la protesta social en Colombia: análisis conceptual y jurisprudencial. *Revista Jurídica Pielagus, 18* (1)

[9] Fernández, L. (2018). La criminalización de la protesta social en el Perú: esbozos político-criminales *Gaceta penal & procesal penal,* (105), pp. 309-320.

calificativo arbitrario que no es cuestionado por el resto de personas y se les juzga como si este calificativo realmente los caracterizara.

El estereotipar a los a los concurrentes a una protesta social, como sujetos peligrosos para la sociedad tiene importantes consecuencia jurídico penal: "la criminalización política consiste en un proceso de estereotipado caracterizado por desviar el foco de atención del resultado de los procesos investigativos y judiciales por los cuales debe pasar una persona formalizada por algún delito o crimen (es decir, si la Justicia los ha sancionado como culpables o inocentes de las acusaciones recibidas); y situarlo en las características personales de los sujetos cuestionados, a menudo destacando la existencia de deficiencias intelectuales y/o morales de los mismos (Alvarado, 2015, p.14).

De este modo refiere Alvarado que el Estado busca justificar los actos de represión, que ejerce contra la protesta, es decir, la estigmatización coloca a quienes participan en las protestas en presuntos criminales y de este modo el Estado legitima su procesamiento penal. La criminalización política aparece como una forma de control social, pues permite instalar la idea de que quienes practican la protesta y la resistencia política con algún grado de violencia (que puede ser variable), comparten las mismas características que determinados tipos de delincuentes y que son, en consecuencia, peligrosos para la comunidad en su conjunto.

La doctrina penal internacional también advierte sobre los peligros de la criminalización de la protesta social, en tal sentido el tratadista argentino Zaffaroni (2017, p.83) menciona que la forma en que sea tratado de reprimir la protesta social usando el poder punitivo se ha centrado fundamentalmente en buscar maneras de sancionarla, sin que medie afectación contra la integridad física o contra la propiedad de terceros; esto es enfocándolo en el mero hecho de la protesta. Se ha pretendido canalizar esto a través de un artículo del Código Penal que es la interrupción de servicios o vías de comunicación.

**La importancia del derecho a la protesta en sociedades democráticas**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en el informe sobre la situación de Derechos Humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales 2023 señala lo siguiente: "La protesta juega un papel fundamental en el desarrollo y el fortalecimiento de los sistemas democráticos y puede contribuir al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y ambientales. En las sociedades democráticas, las personas y la población en general se organizan y expresan sus demandas de formas distintas. Asimismo, lo hacen por medio de diversas estrategias que van desde la denuncia a la presión directa; de formas más institucionales y estructuradas a través de organizaciones formalmente constituidas; y también de formas no institucionales mediante, por ejemplo, manifestaciones y protestas espontáneas.

A la vez, la protesta es una herramienta de participación política. Conforme el artículo 23 de la CADH, todas las personas tienen el derecho de " de participar en la dirección de los asuntos públicos". Por su parte, la Carta Democrática Interamericana, en su artículo 2, reconoce que "promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia".

La protesta juega un papel importante en sociedades democráticas, particularmente para dar mayor resonancia a las voces de "las personas marginadas o que presentan un mensaje alternativo a los intereses políticos y económicos establecidos". Las personas que integran grupos en situación de discriminación histórica, como los

pueblos indígenas y las comunidades campesinas, son sistemáticamente excluidas del debate público. Estos grupos no suelen tener canales institucionales o privados para ejercer con seriedad y de manera vigorosa y permanente su derecho a expresar públicamente sus ideas y opiniones. Ello también priva a las sociedades de conocer las necesidades y reclamos de estos grupos. En ese sentido, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación advirtió que estos grupos están más expuestos al riesgo de que se viole su derecho a la libertad de reunión pacífica.

El ejercicio del derecho a la protesta de grupos históricamente discriminados con frecuencia encuentra como obstáculo que no se garantiza, de manera amplia, la libertad de elegir la modalidad, forma, lugar y mensaje para llevar a cabo la protesta pacífica. Dada esa circunstancia, se destaca que el Estado no debe imponer restricciones previas o prohibiciones generales que terminen desnaturalizando la protesta o privándola de su contenido real".[10]

En sentido similar, se ha pronunciado el destacado jurista argentino Zaffaroni (2017, p.85), la pretensión de que en una democracia no es admisible la protesta masiva porque están abiertos los canales institucionales de petición a la autoridad para contener los beneficios y ventajas que se solicitan o reclaman, es una idea absurda. No hay ningún estado en el mundo que sus instituciones funcionen perfectamente, de manera tal que no sea necesario de vez en cuando acudir a una protesta colectiva.

**El Tribunal Constitucional y el derecho a la protesta**

El Tribunal Constitucional considera que se trata de un derecho relacional de libertad y que, como tal, implica la no injerencia del Estado en su ejercicio o realización. Este derecho asiste, en principio, a toda persona, sin que quepa condicionar el reconocimiento del mismo por los motivos prohibidos establecidos de conformidad con el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política de 1993, esto es, de origen, edad, opinión, etc. No se encuentran comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los jueces y fiscales, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en atención básicamente al carácter esencial de los servicios que prestan.

Este derecho comprende la facultad de cuestionar, de manera temporal o periódica, esporádica o continua, a través del espacio público o a través de medios de difusión (materiales, eléctricos, electrónicos, virtuales y/o tecnológicos), de manera individual o colectiva, los hechos, situaciones, disposiciones o medidas (incluso normativas) por razones de tipo político, económico, social, laboral, ambiental, cultural, ideológico o de cualquier otra índole, que establezcan los poderes públicos o privados, con el objeto de obtener un cambio del *status quo* a nivel local, regional, nacional, internacional o global, siempre que ello se realice sobre la base de un fin legítimo según el orden público constitucional, y que en el ejercicio de la protesta se respete la legalidad que sea conforme con la Constitución.

El derecho a la protesta no es un derecho absoluto o ilimitado. Este derecho fundamental no ampara el uso de la violencia como fin o mecanismo de la protesta, como tampoco el uso de armas ni la promoción de la discriminación por los motivos prohibidos en el artículo 2 inciso de la Constitución o por motivos de cualquier otra índole. Una cosa distinta es que durante la realización de protestas se desarrollen hechos de violencia. Los autores de los desmanes, actos violentos o delitos deben ser sancionados sin reprimir indiscriminadamente a todos los que participan de la protesta

[10] https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-SituacionDDHH-Peru.pdf

por cuanto la responsabilidad penal es individual y la participación en actos o manifestaciones de protesta constituye un derecho, aun cuando sus pretensiones, reivindicaciones o consignas pudieran resultar profundamente cáusticas o desagradables para otros sectores.

Toda regulación y eventual limitación del derecho fundamental a la protesta se deberá hacer a través de una ley en sentido formal o, en su defecto, por medio de una norma que satisfaga la reserva de acto legislativo, garantizando de este modo los principios de generalidad e igualdad de trato. Cabe advertir, además, que el ejercicio de este derecho no está subordinado a autorización por parte de las autoridades.

El Tribunal advierte que el ejercicio del derecho a la protesta suele ser conexo al ejercicio de otras libertades iusfundamentales, como es el caso de las libertades de opinión, expresión, y difusión del pensamiento, el derecho a huelga, la libertad de tránsito y el derecho de reunión. Sin embargo, pese a que el ejercicio del derecho a la protesta suele vincularse con el ejercicio de los citados derechos fundamentales, no se confunde con ellos por cuanto protege todas aquellas situaciones, independientemente de que eventualmente puedan además resultar amparadas o no de manera concurrente por tales derechos, en las que se haga o busque hacer público un cuestionamiento de tipo político, económico, social, cultural, laboral, ambiental o de cualquier otra índole, amparados por la Constitución en sentido material, motivado por un *animus* identificable de cambio del estado de cosas imperante, a nivel local, regional, nacional, internacional o global, al margen de si ello se hace individual o colectivamente y de los medios o espacios que se utilicen, siempre que el fin sea legítimo y se respete la legalidad conforme al orden constitucional, quedando fuera del ámbito de protección de este derecho la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde reiterar que cuando una protesta exceda sus límites constitucionales el Estado puede y debe legítimamente restablecer el orden interno, siempre que respete la Constitución, en sentido formal y material.

El Tribunal Constitucional procuró otorgarle a la protesta la condición de derecho fundamental, en—en un proceso de inconstitucionalidad— la ponencia respectiva no alcanzó los votos necesarios para dar por sentada esta posición doctrinal.

## II EL EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El efecto es trascendental porque el reconocimiento del derecho a la protesta en la Constitución, permitirá que los ciudadanos recuperen la confianza en el Estado y sus instituciones; facilitará la estabilidad política; resolver las contradicciones que generan los enfrentamientos entre población y el Estado; y reconocer un derecho reconocido por las sociedades democráticas.

El derecho a la protesta no solo existe, sino que está expresamente reconocido por la Constitución y por los tratados internacionales universales y regionales de derechos humanos, pues necesariamente está implícito en la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), en la libertad de opinión y de expresión (art. 19) y en la libertad de reunión y de asociación pacífica (art. 20). Estos dispositivos imponen a todos los estados el deber de respetar el derecho a disentir y a reclamar públicamente por sus derechos y, por supuesto, no a reservarlos en el fuero interno.

| **Numeral 12 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú** | **Modificación del numeral 12 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú** |
|---|---|
| 12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas. | 12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas. **Se reconoce el derecho a la protesta social y no debe ser criminalizada.** |

## III. EL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto alguno al erario nacional, ya que la reforma constitucional regulada en la presente ley no implica la implementación de acciones o medidas adicionales a las ya previstas en la legislación, ni modifican el presupuesto asignado al Congreso de la República. Por el contrario, los beneficios de esta medida, considerando el impacto social son favorables, porque logra conectar el sentir o clamor ciudadano con los gobiernos, locales, regionales y central; y lograr un clima de confianza, legitimidad y gobernabilidad democrática, entre el Estado y el ciudadano promoviendo impulsando el desarrollo económico sostenible, inclusivo y participativo para millones de peruanos.

## IV. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Existe relación de la presente iniciativa legislativa con las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional, específicamente con Objetivo I Democracia y Estado de Derecho, y Políticas de Estado: 1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho; y 2. Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos.

Lima, 19 de junio de 2023